



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	YECICA ESTUPIÑAN MORA
Demandado:	MIGUEL ANGEL MEDINA MÉNDEZ
Radicado:	110013110011 2022 00146 00
Providencia:	Auto N° 31
Asunto:	Proceso sin actuación
Decisión:	Requiere parte actora

Se procede a resolver lo pertinente respecto a:

1.- Misiva proveniente de MIGRACIÓN COLOMBIA por medio de la cual manifiestan que se registró en las bases de datos consigna de IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS. Tyba 15 de junio de 2022.

2.- Memorial proveniente de DATACREDITO fechado el 19 de junio de 2022, donde informan del registro de la alerta en la historia de crédito del señor MIGUEL ANGEL MEDINA MÉNDEZ por el término de un año. Tyba 22 de junio de 2022

3.- Respuesta emitida por CIFIN ahora TRANSUNION, recibida por medio de correo del 22 de junio de 2022, donde manifiestan que marcaron el reporte de consulta del señor MIGUEL ANGEL MEDINA MÉNDEZ con la leyenda (Mora en el pago de la Cuota Alimentaria)

4- Inactividad Procesal, en tanto se observa en las presentes diligencias que el extremo activo no ha realizado los trámites de notificación del demandado en debida forma (Ver constancia secretarial – Tyba 12 de julio), haciendo necesario requerirlo para tal efecto advirtiéndose que para tal finalidad cuenta con 30 días, vencido los cuales, sin impulso acarreará la aplicación de los efectos del Art. 317 CGP.

5. Solicitud de la abogada de la parte demandante para que le Juzgado la certifique como apoderada dentro del proceso 2022-00146 y posterior emisión del mismo de fecha 13 de diciembre de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Agregar a las diligencias el oficio remitido por MIGRACIÓN COLOMBIA, DATACREDITO y de CIFIN, ahora TRANSUNIÓN.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que proceda a gestionar en debida forma la notificación del demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido por la parte demandada y del cargue del traslado). **Remítase por secretaría el presente auto** al correo electrónico de la parte actora, quien debe tener certeza de los datos e información a proporcionar.

TERCERO: Adviértase a la demandante que debe cumplir la carga procesal de notificación en el término de **30 días**, so pena de acarrear la aplicación del desistimiento tácito, previsto en el Art. 317 del CGP.

CUARTO: Se ordena **REQUERIR** al pagador de la **EMPRESA CONINSA RAMONH**, para que de MANERA INMEDIATA informe como ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 29 de abril de 2022, mediante la cual decretó el embargo y retención del 30% del salario, y demás emolumentos que devenga el EJECUTADO como miembro activo de esta entidad.

Se advierte al pagador que el incumplimiento a la orden judicial acarrea sanciones de multas contempladas en el art. 44 del C.G.P. y lo hará responsablemente solidario de las cantidades no descontadas (art. 130 C.I.A.).



QUINTO: Se agrega a las diligencias la certificación emitida por el Juzgado que acredita a la abogada MÓNICA MAYURY MORA CASTAÑEDA como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 23 de enero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 2 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--